

Constancia Secretarial: Manizales, veintitrés (23) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00791-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que la ejecutada figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Municipio de Manizales-Alcaldía de Manizales contra Vanessa Leandra Loaiza Salazar, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00791-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar poder otorgado al abogado Juan Felipe Casas Ochoa, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar la Resolución No. 162 del 11 de diciembre de 2018, la Caja de la Vivienda Popular en Liquidación realizó al municipio de Manizales la cesión general de todos los activos de su propiedad, toda vez que fue enunciada en el hecho 9, pero no fue aportada con los anexos de la demanda.
3. Además, deberá aportar el acto administrativo por el cual le fue adjudicado el pagaré base del recaudo ejecutivo, pues en el hecho número 9 se indica que en el acto de sesión de los activos de la Caja de la Vivienda Popular al Municipio de Manizales se consagró la obligación de proferir un acto administrativo por cada uno para su plena identificación.

4. Deberá aclarar y/o corregir los hechos número 4 y 5 de la demanda, pues en el primero se menciona que la obligación se contrajo el 14 de octubre de 2020 y en el segundo que la misma debía ser pagada el 27 de diciembre de 2018. Siendo esta última fecha la que figura como en el pagaré como fecha de creación del título valor.
5. Deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda cual fue el plazo inicial concedido a la ejecutada para el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que del pagaré número 18702 se desprende que el pago de la obligación se pactó por cuotas, de las cuales la primera debía ser pagada el 27 de enero de 2019.
6. Deberá en el acápite de hechos informar de forma precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.
7. Deberá precisar en el acápite de hechos si la fecha de vencimiento diligenciada en el pagaré número 18702 que corresponde al 31 de agosto de 2023, era la fecha de plazo máximo de la obligación, o es la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
8. Deberá aclarar en los hechos si la ejecutada realizó el pago de alguna de las cuotas o si en su defecto no pagó ninguna.
9. Deberá manifestar en los hechos de la demanda si la obligación contenida en el pagaré número 18702 corresponde a un crédito de vivienda, teniendo en cuenta que su beneficiario original era la Caja de la Vivienda Popular.
10. En caso de tratarse de que la obligación contenida en el pagaré número 18702 corresponde a un crédito de vivienda, deberán hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, que establece que: *“En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*

11. En caso de modificar el cobro por las cuotas vencidas y en mora, deberá individualizarlas indicando la fecha de vencimiento de cada una de estas; modificación que deberá reflejarse tanto en los hechos como en las pretensiones.

12. Igualmente deberá aportar el histórico de pagos y la tabla de amortización del crédito completa para verificar que los valores ejecutados correspondan a la proyección de capital e intereses de las cuotas en mora y del capital insoluto acelerado.

13. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Municipio de Manizales-Alcaldía de Manizales contra Vanessa Leandra Loaiza Salazar.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013c19d0643e696e9c5949fb1b0dc96a5614cfb84acf4a426d0e77fa2c64bdda**

Documento generado en 23/11/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>